



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal –Declarativo
Demandante	Centro Cardiovascular Colombiano “Clínica Santa María”
Demandado	Comeva Entidad Promotora de Salud S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2021 00272 00
Asunto	Resuelve varios. Fija fecha audiencia.

Mediante correo electrónico adunado el 11 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita el cambio de las medidas cautelares inicialmente deprecadas, por otras que dice “no afectan las cuentas bancarias de la EPS, ni su operatividad, ni el ejercicio normal de su objeto social”; y además la reducción del monto de la caución.

Sin embargo, mediante correo electrónico adunado el día 02 de noviembre del 2021, allega copia de la conciliación prejudicial en derecho, de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, solicitando entonces que “por sustracción de materia se le absuelva de prestar caución”.

Al respecto advierte el juzgado, que tendrá en cuenta la documentación de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, que se allega, y la misma se ordena incorporar al expediente; pero la parte demandante, deberá aclarar al despacho lo referido a que “se le absuelva de prestar caución”, en el sentido de indicar, si pretende que se decreten las medidas solicitadas, exonerándolo de la garantía de la caución, o si su solicitud hace referencia a que “desiste” de las medidas solicitadas. O, en cualquier caso, ACLARAR su solicitud.

Señala el Despacho, que en caso de persistir en la práctica de medidas cautelares, la caución deberá ser prestada, en el monto indicado inicialmente, pues no se accede a la reducción del monto de la misma, teniendo en cuenta que este no se fijó con base la afectación que pudiera derivarse al patrimonio de la entidad demandada, sino de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2° del Código General del Proceso, esto es por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así mismo considera este juzgador, que no es razonable la disminución del valor de aquella, pues de todas formas, las nuevas solicitudes de medidas, habrán de tener impacto en el patrimonio de la demandada, y lo que se busca con la caución ordenada es que en cualquier caso, exista una garantía para responder por las costas y perjuicios que puedan derivarse de las mismas, tal como lo prevé la norma indicada; máxime en el caso a estudio, donde se tiene que la entidad accionada actualmente está en LIQUIDACIÓN, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, y más cuidado debe observarse en la protección de sus recursos.

En otro orden de ideas, se tiene en cuenta, y se incorpora al expediente, el correo electrónico del 19 de octubre de 2021, mediante el cual la parte demandada, COOMEVA EPS S.A., presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de fondo; de estas últimas se tiene que surtieron su traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 9° parágrafo del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda adunada al juzgado, se acreditó el envío simultaneo de la misma con sus anexos a la parte demandante y a su apoderado.

Se reconoce personería a la abogada MELISSA MONTAÑO GIRALDO, con T.P. No. 279.026 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, para representar a la entidad demandada EPS COOMEVA.

Así las cosas, y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 368 y ss. del Código General del Proceso**, se señala el día **MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la **audiencia** de que tratan los artículos **372 y ss.** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, fijación de hechos y pretensiones, fijación objeto del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. Para la citada diligencia, se hará uso de la plataforma LIFESIZE; con la debida oportunidad, este juzgado estará enviando los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.**

Igualmente, se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de las mismas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación demanda.

2. INTERROGATORIOS: El representante legal de la entidad demandante absolverá el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte demandada en la fecha fijada para la audiencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e04198a16695d5636cc6a7fa5378d57ac1b97eb98d972753d83dcd9e87358c**

Documento generado en 10/02/2022 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>